

REGLAMENTO ACADÉMICO

DEL INSTITUTO PROFESIONAL LIBERTADOR DE LOS ANDES

PARRAFO I OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º. El presente Reglamento establece el conjunto de normas que regulan el quehacer del Instituto Profesional “LIBERTADOR DE LOS ANDES”, en lo referido a la formación de profesionales y técnicos de nivel superior, los deberes y derechos de los alumnos, y el cumplimiento de la función docente del INSTITUTO PROFESIONAL LIBERTADOR DE LOS ANDES, en adelante, el INSTITUTO.

Asimismo, el presente Reglamento establece los principios que rigen el proceso y la relación académica entre los alumnos y las distintas instancias y autoridades del INSTITUTO

ARTÍCULO 2º. Para efectos del presente Reglamento, los términos siguientes tienen el significado que se expresa:

PROCESO DE ADMISIÓN: es el conjunto de requisitos y procedimientos, que un postulante debe cumplir para ingresar y matricularse en una carrera. Este proceso deberá realizarse en el período fijado al efecto, durante el periodo de matrícula respectivo.

PROCESO DE MATRÍCULA: es el conjunto de requisitos y actividades que un postulante debe cumplir para matricularse en una Carrera en un semestre determinado. Este proceso deberá realizarse en el período fijado al efecto.

MATRÍCULA: es el acto formal por medio del cual una persona manifiesta su voluntad de estudiar durante un determinado semestre en una carrera, y es aceptado, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, adquiriendo de esta forma la calidad de alumno durante dicho semestre. La matrícula debe realizarse cada semestre.

ALUMNO REGULAR DEL INSTITUTO PROFESIONAL LIBERTADOR DE LOS ANDES, es aquella persona que cumple con los requisitos de ingreso, se encuentra matriculada en una Carrera Profesional o Técnica de Nivel Superior y da estricto y oportuno cumplimiento a los Reglamentos y Normativas vigentes del INSTITUTO.

PRUEBA DE INGRESO: es un medio de selección que el INSTITUTO puede aplicar a los postulantes para evaluar sus habilidades, actitudes y conocimientos previos para cursar una determinada Carrera o programa, en conformidad a la reglamentación vigente.

PLAZOS: Los plazos establecidos en este Reglamento son de días hábiles.

OFERTA ACADÉMICA: Es la propuesta de Carreras que ofrece el INSTITUTO semestralmente.

ANTECEDENTES ACADÉMICOS: es el conjunto de hechos, debidamente registrados, en torno a la historia académica de un alumno, tales como asistencia a clases, evaluaciones, aprobaciones y reprobaciones de asignaturas, convalidaciones, homologaciones, y otras de esta misma naturaleza, que sirven para juzgar sus acciones, omisiones y solicitudes, de aquellas contempladas en el presente Reglamento y demás normas de esta institución.

ABANDONO DE ESTUDIOS: corresponde a la situación del alumno que deja de cumplir sus deberes académicos. Se asimila a suspensión.

RETIRO ADMINISTRATIVO: corresponde a la situación del alumno que se encuentra impedido de continuar sus estudios por incumplimiento de sus obligaciones.

RETIRO DE ASIGNATURAS INSCRITAS: es una decisión voluntaria y a título personal y en nada involucra la responsabilidad del Instituto Profesional Libertador de Los Andes, en la eventualidad que se vea alterada la secuencia lógica de la malla curricular, para proseguir estudios por parte del solicitante.

CURRICULUM DEL ALUMNO: es el conjunto de hechos, debidamente registrados, en torno a la historia académica de un alumno.

PLAN DE ESTUDIOS: es la estructura secuencial de asignaturas que corresponde a la carrera, en la que se señalan sus requisitos, duración y objetivos. Puede existir más de un plan de estudios vigente por cada carrera, en base a las actualizaciones y modificaciones que se efectúen, debiendo siempre los alumnos nuevos ingresar al último plan que haya sido aprobado.

CARGA ACADÉMICA: corresponde al número de asignaturas que un alumno cursa durante un Semestre Académico, en conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CARRERA: es el conjunto de programas, asignaturas y actividades académicas estructuradas metodológicamente, secuenciadas en el tiempo, que tienen por objeto integrar conocimientos, habilidades y actitudes en una actividad productiva o de servicio conducentes a la obtención de un Título Profesional o Técnico de Nivel Superior.

LIBRO DE CLASES: es el instrumento en formato papel o digital que permite el registro oficial del cumplimiento de los objetivos, unidades, aprendizajes esperados, contenidos y actividades que se desarrollan en una asignatura, del registro de asistencia de docentes y alumnos, y de las calificaciones

obtenidas por estos últimos durante el semestre académico. Este registro, electrónico o manual, es de uso exclusivo del docente y de las autoridades del INSTITUTO

ASIGNATURA Y/O MODULO: corresponde a aquella unidad temporal, a través de la cual se desarrolla un contenido temático y que es evaluada, de acuerdo con los fines y objetivos de la carrera respectiva.

ASISTENCIA: es el deber académico básico y fundamental del alumno que consiste en la presencia personal y directa a las clases de cada asignatura conforme a horario y que al término del período lectivo se traduce en el porcentaje de asistencia del alumno. Dicho porcentaje corresponde a la asistencia efectiva del alumno a clases, y no puede ser alterado por justificaciones de ninguna índole según Artículo 32, Letra C.

SEMESTRE ACADÉMICO: es el periodo durante el cual se desarrollan las actividades académicas y las asignaturas de las Carreras.

RETIRO DE CARRERA: corresponde a la situación académica del alumno que abandona sus estudios perdiendo todas sus calificaciones obtenidas durante su permanencia en el instituto.

SUSPENSIÓN DE LOS ESTUDIOS O CONGELACION: corresponde a la situación académica del alumno que difiere voluntariamente sus estudios, por un plazo determinado.

CONVALIDACIÓN DE ASIGNATURAS: es el proceso tendiente a la confirmación y validez académica de programas de asignaturas aprobadas en otra institución de educación superior, distinta del INSTITUTO.

HOMOLOGACIÓN DE ASIGNATURAS: es la confirmación y validez académica de competencias adquiridas y aprobadas en el INSTITUTO, en conformidad al procedimiento establecido en el presente Reglamento y demás normas internas del INSTITUTO.

RECONOCIMIENTO DE APRENDIZAJES PREVIOS O RELEVANTES: es la medición que se aplica al alumno, a través de uno o más instrumentos o mecanismos, con el propósito de verificar el nivel de dominio que tiene sobre las competencias propias de una asignatura y determinar si cumple con los requisitos para su aprobación, sea que hubiere adquirido las competencias a través de su experiencia laboral, o en otra instancia o entidad educacional formal.

ARTICULACIÓN: Mecanismo que permite reconocer estudios y aprendizajes realizados por una o varias personas en un establecimiento de Enseñanza Técnico de Nivel Medio, previo convenio de colaboración con el Instituto y aprobación de los aprendizajes previos.

TUTORIA: es la modalidad aplicable a grupos cursos que tengan una cantidad inferior de 7 alumnos.

CONTINUIDAD DE ESTUDIOS: es el sistema que permite el reconocimiento de un plan de estudio o Carrera, posibilitando el ingreso a otra, ya sea en la misma institución o en otra que administre el INSTITUTO.

COMPETENCIA: es la suma integrada de conocimientos, habilidades o destrezas y actitudes en una especialidad determinada, para el buen desempeño o ejercicio de una actividad productiva o de servicio.

EVALUACIÓN: es la medición que se aplica al alumno, a través de uno o más instrumentos o mecanismos, con el propósito de determinar el nivel de logro de los aprendizajes esperados que forman parte de una determinada asignatura.

EVALUACIÓN FORMATIVA: Es aquella evaluación que permita orientar y mejorar el proceso de enseñanza. Esta evaluación también es conocida con el nombre de proceso.

EVALUACIÓN SUMATIVA: Es aquella evaluación que se realiza con el fin de conocer si se lograron los objetivos de aprendizajes, lo que permite dar a conocer los resultados.

EXAMEN FINAL: constituye aquella evaluación que se aplica al finalizar el semestre para dar a conocer los resultados académicos.

PASANTÍA: Proceso de Enseñanza-Aprendizaje que forma parte de la Metodología de acercamiento laboral, donde el pasante aplica sus conocimientos, desarrolla actividades y adquiere destrezas-habilidades en función de la ejecución de tareas académicas ligadas a una asignatura de la formación Profesional y Técnica.

PRÁCTICA: es la actividad que permite al alumno participar al interior de una empresa, institución o servicio a través de las funciones que le sean asignadas, a fin de desarrollar las competencias y técnicas de su carrera, en el ámbito laboral.

EGRESADO: es el alumno que aprobó todas las asignaturas correspondientes al Plan de Estudios de una Carrera y se encuentra en condiciones de rendir su examen de título.

SEMINARIO DE TÍTULO: trabajo definido y reglamentado en el respectivo programa de actividades de titulación en las carreras profesionales.

PROYECTO DE TÍTULO: trabajo práctico definido y reglamentario que evalúa las competencias, implementación y resultados en el respectivo programa de actividades de titulación en las carreras Técnico de Nivel Superior.

TITULADO: es la persona que ha obtenido un Título, ya sea Profesional o Técnico de Nivel Superior, respectivamente, una vez aprobadas todas las actividades académicas y cumplidos todos los otros requisitos establecidos en una Carrera y la reglamentación respectiva.

TÍTULO PROFESIONAL: es el que se otorga a un egresado del instituto profesional que ha aprobado una carrera de estudios de una duración mínima de tres mil doscientas horas, cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional.

TÍTULO TÉCNICO DE NIVEL SUPERIOR: es el que se otorga a un egresado del instituto que ha aprobado un programa de estudios de una duración mínima de mil seiscientas horas, que le confiere la competencia, capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel profesional.

PERFIL DE INGRESO: constituye el conjunto de conocimientos previos, habilidades, actitudes y valores que debe reunir y demostrar el aspirante a cursar una carrera con la finalidad de garantizar su formación al concluir sus estudios Técnico de Nivel Superior y Profesional.

PERFIL DE EGRESO: son las capacidades, conocimientos y habilidades fijadas por la institución que debe tener un estudiante o egresado al finalizar la formación Técnica de Nivel Superior y Profesional.

ARTICULO 3º. El INSTITUTO establece para su oferta académica distintas modalidades de estudios, según los programas de pre grado o continuidad de estudios, las que estarán regidas por las normativas establecidas por el reglamento académico y en los aspectos específicos por un reglamento particular, siendo las modalidades las siguientes:

- a) Modalidad Presencial.
- b) Modalidad Semi presencial o Mixta (Virtual y Presencial)
- c) Modalidad Online.

PARRAFO II DE LA ADMISIÓN Y MATRÍCULA

ARTICULO 4º. Independiente de las condiciones de ingreso que se establezcan para cada carrera, los postulantes al Instituto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido su Licencia de Enseñanza Media.
- b) Concentración de notas original de Enseñanza Media.
- c) Certificado de Nacimiento Original.
- d) Fotocopia de Cedula de Identidad.
- e) 2 Fotos tamaño Carnet, Nombre Completo y Rut.
- f) Tener salud compatible con el régimen de estudios.

ARTICULO 5º. Para cada período académico se abrirá un proceso de admisión y período de matrícula, durante el cual se deberán materializar todas las actividades de postulación de alumnos nuevos y antiguos.

ARTICULO 6º. Todos los postulantes, sean nuevos o antiguos, serán admitidos como alumnos siempre que cumplan con los requisitos académicos correspondientes y que soliciten su admisión dentro de los plazos y

cumpliendo con los demás requisitos formales y económicos que se establezcan.

La matrícula se hará efectiva a través del respectivo contrato de prestación de servicios educacionales.

ARTICULO 7º. No podrán matricularse aquellos postulantes que:

- a) Hayan incurrido en alguna causal de suspensión disciplinaria o de eliminación académica.
- b) Mantuvieren compromisos financieros pendientes por concepto de matrícula, aranceles y otros de similar naturaleza con el INSTITUTO.

El INSTITUTO mediante la resolución del Rector se reserva el derecho frente a los casos especiales y fundados en matricular a los estudiantes que soliciten formalmente el estudio de su caso.

ARTICULO 8º. El valor de la matrícula y del arancel serán determinados al inicio del correspondiente semestre y deberán pagarse en el plazo y forma que ésta establezca, los que se consignarán en el contrato de prestación de servicios educacionales.

El INSTITUTO, se reserva el derecho de modificar los valores de la matrícula y del arancel para los períodos académicos siguientes, durante la vigencia de la carrera respectiva.

El no pago o simple retraso de cualquiera de las cuotas devengará una multa e intereses, cuyo monto estará determinado en el contrato de prestación de servicios educacionales.

ARTICULO 9º. El alumno tiene el deber de conocer y aceptar en todas sus partes el presente Reglamento Académico.

Constituyen obligaciones del alumno, acatar y cumplir las resoluciones y demás reglamentos que se dicten en el futuro, una vez que éstos hayan sido publicados.

ARTICULO 10º. El alumno puede perder su calidad de tal y su derecho a matrícula, por incurrir en causal de suspensión o eliminación académica o disciplinaria.

La aplicación de una sanción académica o disciplinaria a un alumno, en conformidad con el Título X y Artículo 79º del presente Reglamento, no lo libera de sus compromisos económicos ya contraídos por el resto del semestre.

PARRAFO III DE LA FUNCIÓN DOCENTE

ARTICULO 11°. Los Docentes, Jefes de Carreras o Coordinadores de Carreras, Directores de Escuelas, Director Académico y Vicerrector son responsables de facilitar el proceso de enseñanza aprendizaje de los alumnos, para lo cual deberán aplicar y desarrollar íntegramente los Programas de Estudios aprobados por el INSTITUTO, comprometiéndose con el desarrollo académico de los alumnos, con miras a una participación activa de éstos en el desarrollo de la sociedad.

ARTICULO 12°. Al inicio de cada semestre, el docente deberá dar a conocer a sus alumnos los objetivos, aprendizaje esperado, contenidos, metodología, bibliografía, sistema y criterios de evaluación de la asignatura, con los instrumentos a utilizar y sus respectivas ponderaciones, así como la planificación de las actividades de la misma durante el semestre, esto es, el calendario de actividades y evaluaciones programadas.

ARTICULO 13°. El Director (a) de Escuela es la autoridad académica responsable de cautelar que los programas de estudio se impartan de acuerdo a los planes vigentes, con la correcta aplicación de los instrumentos evaluativos y el cumplimiento del calendario de actividades académicas.

TITULO I DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

PÁRRAFO I DEL RÉGIMEN DE ESTUDIOS

ARTICULO 14°. Las actividades académicas se estructurarán, para estos efectos, en Carreras las que se impartirán en régimen de estudios semestrales.

ARTICULO 15°. El INSTITUTO elaborará, para cada semestre, un calendario académico, que contendrá las fechas programadas para los períodos de matrícula, de evaluación y exámenes, de modificación de carga académica, de presentación de solicitudes de interrupción de estudios, de inicio y término del semestre, el período de evaluaciones y demás actividades académicas. El Rector por motivos fundados podrá modificar el calendario académico.

PÁRRAFO II DE LA CARGA ACADÉMICA

ARTICULO 16°. Antes del comienzo de cada semestre y previo al inicio de las clases, se programará un período de matrícula e inscripción de asignaturas de cada carrera. Para lo cual el Rector informará sobre las asignaturas a dictar, correspondientes, junto con la identificación de los docentes quienes las tendrán a su cargo, con especificación precisa y clara de los horarios de funcionamiento.

Se asignará automáticamente a los alumnos nuevos las asignaturas de su primer semestre, de acuerdo con el plan de estudios. En los siguientes semestres, los alumnos deberán inscribir las asignaturas que opten cursar, de acuerdo a su plan de estudios y a los requisitos de las mismas.

Los alumnos podrán solicitar su modificación, si fuese pertinente, durante el período fijado para estos efectos en el calendario académico. En caso de y las estudiantes con asignaturas o módulos pendientes de semestres anteriores podrán cursar asignaturas adicionales a su plan de estudio. Con todo las y los estudiantes no podrán cursar en su plan de estudios asignaturas o módulos mayor a 8 (ocho), incluyendo alguna tutoría.

ARTICULO 17°. La asignación y modificación de carga académica considerará, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Es condición para cursar una asignatura haber aprobado.
- b) No se podrán cursar asignaturas que se impartan en un mismo horario.
- c) Las asignaturas reprobadas en un período académico deberán cursarse en el siguiente en que se dicte la asignatura.

ARTICULO 18°. Dentro del plazo que se determine al efecto en la programación académica, los alumnos podrán presentar al Director (a) de Escuela respectivo, solicitudes referidas a la carga académica asignada u horarios de las asignaturas.

Estas solicitudes deberán ser presentadas durante el período de matrícula, antes del inicio del semestre académico respectivo. El Director (a) de Escuela resolverá estas solicitudes, dentro del plazo de 3 días

ARTICULO 19°. El o la alumna deberá tener una carga académica semestral mínima de una asignatura y un máximo de ocho incluida alguna tutoría.

PÁRRAFO III DE LA ASISTENCIA Y JORNADAS DE CLASES

ARTICULO 20°. Los programas y planes de estudio contemplan objetivos de aprendizajes que se orientan al desarrollo progresivo de habilidades y destrezas de carácter cognitivo, social y psicomotor, que requieren necesariamente la presencia del alumno en el proceso, instancias y espacios de aprendizaje, salas de clases, sala virtual, plataformas educativas y demás lugares donde se desarrollen actividades académicas. Por tanto, la asistencia a clases, pasantías y prácticas, es un requisito de aprobación de las asignaturas y módulos presenciales, en los porcentajes que se establecen en el Párrafo V de este Título.

ARTICULO 21°. Habrá jornadas de estudio diurnas, vespertinas virtuales y especiales. Es obligación del alumno informarse de la hora de inicio y término de su jornada de estudio.

PÁRRAFO IV DE LAS NORMAS DE EVALUACIÓN

ARTICULO 22°. Se aplicarán y utilizarán como instrumentos de evaluación las pruebas escritas, trabajos individuales o grupales, exposiciones, pautas de cotejo, interrogaciones orales, evaluaciones estándar u otras modalidades pertinentes para tal efecto.

ARTICULO 23°. Las asignaturas contemplan Evaluaciones Formativas (continua o de proceso), Evaluaciones Sumativas (de resultado o impacto) y un Examen Final.

- a) Las Evaluaciones Formativas o de proceso, se aplicarán en el transcurso de la enseñanza y permite orientar las estrategias de los docentes.
- b) Las Evaluaciones Sumativas y Finales, son aquellas que se aplican al terminar un proceso de enseñanza (al finalizar una o más unidades), con el fin de conocer si se lograron alcanzar los objetivos de aprendizajes y las habilidades que fueron acordados.
- c) El Examen Final, constituye aquella evaluación que se aplica al finalizar el semestre para dar a conocer los resultados académicos.

ARTICULO 24°. En cada asignatura o módulo el y la alumna tendrá a lo menos tres evaluaciones sumativas; cuyo promedio constituye la nota de presentación a examen.

Las evaluaciones sumativas, en su conjunto, tendrán una ponderación de un 60% y el examen de un 40% de la nota final. El examen deberá medir el dominio del logro de los aprendizajes y habilidades definidos para la asignatura correspondiente.

ARTICULO 25°. La evaluación del rendimiento académico se expresará en una escala de calificación con notas de 1,0 (uno coma cero) a 7,0 (siete coma cero), pudiendo ser expresadas hasta con una cifra decimal, aproximando siempre los centésimos, incluyendo exámenes. La nota mínima de APROBACIÓN de una asignatura o módulo es de cuatro coma cero (4,0).

ARTICULO 26°. Los estudiantes deberán rendir todas las evaluaciones en las fechas programadas. Las pruebas atrasadas se tomarán en forma oral o escrita con el siguiente control:

- a) El Docente deberá elaborar un nuevo instrumento de evaluación con sus respectivas respuestas y ser aplicada en un periodo no superior a 10 días.
- b) De no rendir una prueba en los plazos establecidos el alumno será calificado con la nota mínima, vale decir un 1,0 (uno coma cero).
- c) En los casos en que el o la estudiante no pueda rendir las evaluaciones en los plazos establecidos y con justificación excepcional, el Director Académico, Vicerrector en conjunto con los Director (as) de Escuela y con la resolución del Rector establecerán los procedimientos a seguir.

ARTICULO 27°. Los resultados de la evaluación deberán ser informados al alumno por el docente, en un plazo de 7 días contados desde el día siguiente a su realización y, en todo caso, tratándose de la última evaluación el resultado deberá entregarse dentro de las 72 horas siguientes a su realización.

ARTÍCULO 28°. El estudiante, al momento de la entrega del resultado de la evaluación, podrá solicitar al mismo docente su revisión, de acuerdo a la pauta de evaluación. Si transcurrido dicho plazo el alumno no presenta sus observaciones por escrito al docente, se entenderá su calificación como definitiva. El docente de la asignatura también informará al alumno, en la última clase del semestre, de los resultados del promedio ponderado de las evaluaciones parciales, y el porcentaje de asistencia y la fecha del examen final de la asignatura, como de su eximición o reprobación. La nota final y eventual examen de repetición se determinarán dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha del examen de primera oportunidad.

PÁRRAFO V DE LA APROBACIÓN DE ASIGNATURAS

ARTICULO 29°. Para la promoción de los alumnos de cada Asignatura, se considera la Asistencia y el Rendimiento Académico del Semestre Respectivo.

ARTICULO 30°. El examen es una situación de evaluación obligatoria que significa el 40% de la nota final de la Asignatura. Para rendir su examen, los alumnos deberán cumplir con la Asistencia Mínima Obligatoria 63%, y tener como nota mínima de presentación a examen 4,0 (cuatro coma cero).

ARTICULO 31°. El profesor podrá eximir a los alumnos de su cátedra, módulo o asignatura del examen, según la siguiente regla. El alumno tendrá cuando el profesor entregue este beneficio-el derecho de eximirse del examen cuando: Posea una asignatura o módulo igual o superior al 80% de asistencia, y que el promedio de las notas parciales sea igual o superior a 6,0 (seis coma cero).

ARTICULO 32°. Para aprobar una asignatura se requiere:

- a) Nota semestral igual o superior a 4,0 (cuatro coma cero).
- b) Promedio final igual o superior a 4,0 (cuatro coma cero).
- c) Asistencia igual o superior a un 63% de asistencia.

De no cumplir el requisito de la letra b, tiene derecho a un examen de segunda oportunidad, considerando la calificación obtenida en esta instancia para el promedio final.

Si el o la estudiante al rendir el examen final obtuviese una calificación inferior a 4,0 (cuatro coma cero), pero su promedio final es igual o superior a la calificación antes mencionada, ellos aprueban la asignatura.

Para efectos del cálculo del porcentaje a que alude el presente artículo, la asistencia siempre deberá calcularse desde el momento que el alumno haya concretado su matrícula.

ARTICULO 33°. Sólo el Rector puede -excepcionalmente, cuando los hechos que provocaron la inasistencia a una asignatura así lo ameriten y fueren fehacientemente justificados- autorizar que el o la estudiante rinda examen en la asignatura con un porcentaje inferior al establecido, previo informe del Director (a) de Escuela; así mismo, frente alguna situación personal o alguna contingencia excepcional que impida la voluntad de los estudiantes de asistir a clases presenciales u otra dificultad, el Rector resolverá el procedimiento de considerar 50% de asistencia.

En todo acto el alumno o alumna que solicite considerar, por medio de una solicitud, el porcentaje inferior a lo establecido, el cual no podrá ser inferior al 50% de asistencia; lo anterior será a partir de los antecedentes proporcionados por el Director (a) de Escuela en cuanto al rendimiento académico del semestre que se encuentra cursando.

Para estos efectos el alumno deberá presentar una solicitud por escrito, acreditando los hechos de las ausencias a clases, acompañando la documentación respectiva que fundamente su petición, hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de cierre de la asignatura. El Director(a) de Escuela deberá informar dentro del plazo de 5 días, contados desde la presentación de la solicitud, y en todo caso, antes del cierre del semestre respectivo.

ARTICULO 34°. El alumno que no concurra a un examen será calificado con nota 1,0 (uno coma cero), a no ser que previamente haya informado o que justifique su ausencia en un periodo no menor a un día.

ARTICULO 35°. El alumno que obtiene una nota semestral en la asignatura, menor que 4,0 (cuatro coma cero) tendrá derecho a un examen en segunda oportunidad, al cual se presentará sin nota.

Si el o la alumna aprueba el examen en su segunda oportunidad, se registrará la nota obtenida en la segunda oportunidad. En caso de reprobado el examen de fin de semestre, la calificación final será la obtenida en la oportunidad anterior. La inasistencia a este examen significará la renuncia del alumno a esta oportunidad.

ARTICULO 36°. El alumno que repruebe una asignatura, deberá cursarla obligatoriamente en la primera oportunidad y horario en que ésta se dicte.

Cuando, en virtud de la programación académica, el alumno no pueda cursar una asignatura reprobada, podrá cursar las asignaturas de los semestres siguientes de su Programa de Estudio. Siempre y cuando las exigencias del programa de estudios de cada asignatura o modulo así lo requieran, siendo responsabilidad de los docentes entregar los resultados de los exámenes en forma inmediata.

TÍTULO II DE LA CONTINUACION DE ESTUDIOS

ARTICULO 37°. En la oferta académica se determinará e informará la continuación de estudios.

ARTICULO 38°. Sólo podrán continuar estudios de carreras profesionales aquellos alumnos egresados o titulados de las carreras técnicas de nivel superior afines o del área conforme a las normas de Homologación, Convalidación, Articulación, Reconocimiento de Aprendizajes Previos, según corresponda, o los titulados o egresados de carreras profesionales afines y según los requerimientos del reconocimiento de título en los programas especiales. En todo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 52 de este Reglamento.

ARTICULO 39°. Los egresados o titulados de carreras que se relacionen entre sí, y que opten por continuar sus estudios podrán hacerlo bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Matricularse en la carrera de continuidad, de acuerdo a las normas, procedimientos y plazos establecidos en el presente Reglamento Académico.
- b) Reconocimiento de asignaturas aprobadas, en conformidad a lo dispuesto en este reglamento, ya sea mediante el procedimiento de homologación, convalidación, Reconocimiento de Aprendizajes Previos y Articulación.
- c) Reconocimiento de los títulos con un mínimo de horas en las carreras profesionales en áreas afines en el caso de los programas especiales ofertados por el IPLA.
- d) Dar cumplimiento a las normas y procedimientos de egreso y titulación establecidos en el presente Reglamento Académico.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN, CONVALIDACIÓN, ARTICULACIÓN, RECONOCIMIENTO DE APRENDIZAJES PREVIOS Y RECONOCIMIENTO DE O TITULO PROFESIONAL.

PÁRRAFO I DE LA HOMOLOGACIÓN

ARTICULO 40°. La Homologación deberá ser solicitada al momento de reincorporarse al Instituto. La asignatura homologada será calificada con la misma nota obtenida por el alumno cuando cursó la asignatura, consignándose en los registros correspondientes. El Director (a) de Escuela entregara informe detallado de las asignaturas a homologar.

La asignatura homologada en base a dos asignaturas, será calificada con el promedio de notas obtenidas en ellas, de acuerdo a las ponderaciones establecidas en las tablas de homologación respectivas, consignándose, en los registros correspondientes. El Director (a) de Escuela confeccionara un informe detallado de las asignaturas a homologar.

ARTICULO 41°. Serán homologables las asignaturas de planes de continuidad de estudios, los cuales el o la estudiante haya aprobado con la nota mínima 4,0 (cuatro como cero). En el caso que los estudiantes se encuentren homologando asignaturas pasado los cinco años, en casos especiales el Rector puede extender este plazo.

ARTICULO 42°. Los alumnos que hubieren perdido su derecho de matrícula por las razones que establece el presente reglamento, no tendrán derecho a homologar asignaturas en la carrera de continuidad u otra a fin.

PÁRRAFO II DE LA CONVALIDACIÓN

ARTICULO 43°. Para convalidar una asignatura aprobada en otra institución de Educación Superior, los y las estudiantes deberán, al momento de incorporarse a la carrera, presentar:

- a) Una solicitud de convalidación de asignaturas.
- b) Certificado de Concentración de Notas, en que conste su aprobación.
- c) Malla Curricular vigente de la carrera de continuidad.
- d) Programa de Estudio en que esté contenida la asignatura, y
- e) Plan de Estudios o documento en que conste el contenido, duración y objetivos de las asignaturas de la carrera que requiere convalidar.

Estos antecedentes deberán ser presentados, en original o copia autorizada, al Vicerrector y formarán parte de los antecedentes académicos del alumno. Si estos antecedentes corresponden a estudios cursados en el extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados, de acuerdo a la normativa vigente.

ARTICULO 44°. Sólo se convalidarán asignaturas aprobadas con una nota mínima de 4,0 (cuatro como cero), cumplir con al menos un 60% de los contenidos de los programas de estudios de cada asignatura, obtenidos dentro de los cinco años académicos anteriores a la fecha de presentada la solicitud respectiva; sin perjuicio, que la Rectoría opte por extender este plazo en forma excepcional en algunos casos especiales. Existirá un Reglamento que detalle los procedimientos de este título.

PÁRRAFO III DEL RECONOCIMIENTO DE APRENDIZAJES PREVIOS

ARTICULO 45°. El Reconocimiento de Aprendizajes Previos es un mecanismo que permite valorar y reconocer los aprendizajes adquiridos por las personas, sea a través de estudios formales cuando los artículos precedentes no fueren aplicables, articulación o de aprendizajes no formales como la experiencia laboral y la capacitación.

ARTICULO 46°. Para solicitar el Reconocimiento de Aprendizajes Previos el interesado deberá presentar una Solicitud, la que deberá acompañarse con los siguientes documentos, si procediere:

- a) Certificado de Concentración de Notas, en que conste su aprobación
- b) Programa de Estudio en que esté contenida la asignatura,
- c) Documento en que conste el contenido, duración y objetivos de la misma.
- e) Documentos que acrediten su experiencia laboral.

Estos antecedentes deberán ser presentados, en original o copia autorizada, al Vicerrector, y formarán parte de los antecedentes académicos del alumno. Si estos antecedentes corresponden a estudios cursados en el extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados, de acuerdo a la normativa vigente.

ARTICULO 47°. Este procedimiento dispone que el postulante se someta a un examen que evalúe la extensión, pertinencia y profundidad de los conocimientos así adquiridos. En ningún caso podrá reconocerse más del 25% del plan de estudios de la carrera a cursar.

La asignatura así aprobada será calificada con la nota obtenida por el alumno, la que será consignada en todos los registros correspondientes.

ARTICULO 48°. Si el alumno reprueba la evaluación Reconocimiento de Aprendizajes Previos, deberá cursar la asignatura y se entenderá que lo hace en una primera oportunidad para todos los efectos.

ARTICULO 49°. El reconocimiento de estudios por medio de la articulación constituye un procedimiento de validación de los aprendizajes esperados de las asignaturas y carreras a fines del INSTITUTO, formalizados por el o las alumnas en Establecimientos Educativos de Enseñanza Media con formación Técnico profesional.

La articulación será aplicable en aquellos alumnos y alumnas que pertenezcan a un establecimiento de Educación Técnico Profesional y responderá a un mecanismo establecido entre el INSTITUTO y el Establecimiento Técnico Profesional.

PÁRRAFO IV TUTORÍAS

ARTICULO 50°. La tutoría es una modalidad alternativa para impartir una asignatura en la que un tutor de preferencia docente de la disciplina asesora el estudio personal de uno o más alumnos, que no se integran a la dictación regular de una determinada asignatura.

La tutoría corresponde a una situación excepcional a cargo de un docente que cumple la misión de tutor o guía; sin embargo, los requisitos, objetivos, sistema de evaluaciones y nivel de exigencia serán las mismas que de las asignaturas dictadas en forma regular. El porcentaje de asistencia corresponde al 80% de las sesiones programadas por la Dirección y Secretaría Académica del INSTITUTO.

Lo definido en este artículo será aplicable en las siguientes situaciones:

- a) Grupos de no más de 7 alumnos.
- b) Alumnos cuyo egreso depende exclusivamente de cursar asignaturas que se ofrecen en el período académico más inmediato, o en la jornada en la que originalmente el alumno se matriculara, estando impedido de cursar la(s) asignatura(s) en la jornada o modalidad alternativa.
- c) Asignaturas de carácter teórico en que sea factible el logro de objetivos de aprendizajes programáticos bajo esta modalidad.
- d) Alumnos de las distintas carreras, promociones y modalidades que por circunstancias especiales y si así el INSTITUTO, lo determine, previa resolución del Rector.

ARTICULO 51°. El Plan de Estudio correspondiente a una asignatura que se dicte por medio de una tutoría podrán adecuarse al 50% de los programas respectivos, sean estas de las carreras Profesionales y Técnico de Nivel Superior, esta adecuación dará preferencia a los objetivos fundamentales de aprendizajes o aquellos que se encuentren descendidos por o los estudiantes.

PÁRRAFO V RECONOCIMIENTO DE TITULOS Y MALLAS CURRICULARES PARA PROGRAMAS ACADÉMICOS ESPECIALES

ARTICULO 52°. Para la continuidad de estudios el INSTITUTO en su oferta académica de programas especiales reconocerá las mallas o títulos profesionales para la prosecución de estudios para carreras similares o afines, así mismo utilizará el mismo procedimiento de carreras Técnicas de Nivel Superior de aquellos candidatos que quieran proseguir estudios en un plan a fin o similares en carreras profesionales.

ARTICULO 53°. Para el reconocimiento de las mallas y/o títulos de carreras profesionales se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Reconocimiento de hasta 1600 horas de formación.
- b) Los y las alumnas deberán realizar un propedéutico de al menos 100 horas de clases.
- c) Los títulos profesionales y/o mallas curriculares deben estar relacionadas en el área productiva y del conocimiento disciplinar.

ARTICULO 54°. Los o las estudiantes que ingresen a su proceso de formación mediante el plan o programa especial en la continuidad de estudios, deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de ingreso y una carta de presentación.
- b) Certificado de título en original o certificado ante notario.
- c) La malla y plan de estudios de la carrera de origen.
- d) Certificado de concentración de notas de la carrera de origen.
- e)

ARTÍCULO 55°. Este reglamento en especial el presente párrafo también considera como programa especial las carreras Técnicas de Nivel Superior destinados a funcionarios o empleados públicos y privados que requieran regularizar estudios de nivel superior.

ARTÍCULO 56°. El reconocimiento para estos programas especiales considera las mallas curriculares, programas de estudios y/o títulos de carreras técnicas nivel intermedio, mediante el siguiente procedimiento:

- a) Reconocimiento de hasta 640 horas de formación por concepto de mallas curriculares, planes de estudios y/o título de nivel intermedio reconocido por el Ministerio de Educación.
- b) Las y los alumnos al incorporarse en un programa especial realizaran un propedéutico de al menos 50 horas de clases.
- c) Los títulos de técnico de nivel intermedio, mallas curriculares y programas de estudios deben estar relacionados en el área productiva y del conocimiento disciplinar de la carrera.

ARTÍCULO 57°. En este tipo de programas académico especial, también aplicara el Reconocimiento de Aprendizajes Previos y de Competencias Laborales para los y las postulantes que, no teniendo estudios técnicos de nivel medio, puedan certificar experiencia en el área disciplinar y productivo de la carrera. Para ello presentaran la siguiente documentación y requisitos:

- a) Documentos que acrediten su experiencia laboral.
- b) Documentos que acrediten formalidad en el trabajo, ya sea contrato, decreto, etc.
- c) Certificados de capacitaciones a fines a la disciplina con un mínimo de 64 horas cronológicas de formación. Estos certificados junto con indicar las horas de capacitación deberán indicar la nota final con la fue aprobado el o los cursos.

- d) Rendir una evaluación de aprendizajes previos y/o de competencias laborales.
- e) En el caso que la o el postulante no logra la cantidad de horas de capacitación y no aprueba las evaluaciones de Reconocimiento de Aprendizajes Previos de Competencias Laborales tendrá que cursar regularmente las asignaturas.

ARTÍCULO 58°. Las y los estudiantes que ingresen a su proceso de formación mediante el plan y programa especial en la continuidad de estudios para optar al título de Técnico de Nivel Superior, deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de ingreso y una carta de presentación indicando la motivación para estudiar.
- b) Certificado de título en original o fotocopia de este firmado ante notario.
- c) Certificado de concentración de notas de la enseñanza técnico profesional.
- d) Plan y programa de estudios de la carrera de origen.

ARTICULO 59°. Estos reconocimientos que indica el actual párrafo solo se aplicaran en los programas especiales de prosecución o continuidad de estudios especiales, siendo el Rector quien resuelva aquellas situaciones excepcionales para ser aplicados en otras modalidades. Este párrafo y artículos estarán normado en un reglamento que regulara los procedimientos.

PÁRRAFO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS DE ESTE TÍTULO

ARTICULO 60°. Para aprobar una asignatura por homologación, convalidación y/o por evaluación de Reconocimiento de Aprendizajes Previos se requiere ser alumno, es decir, estar matriculado en los términos establecidos en el artículo 4 del presente Reglamento.

La suma de todas las asignaturas que un alumno convalide, homologue y/o apruebe por evaluación Reconocimiento de Aprendizajes Previos, no podrá ser superior al 60 % del total de asignaturas del programa de estudio correspondiente. En casos calificados, la Rectoría podrá autorizar la modificación de este porcentaje.

ARTICULO 61°. La homologación de asignaturas de planes de continuidad de estudios del INSTITUTO procederá por el sólo hecho de matricularse el alumno en la carrera de continuidad.

ARTICULO 62°. Las solicitudes de este título deberán ser presentadas por los alumnos durante el proceso de matrícula y hasta dos semanas antes de su cierre, con el fin de que el resultado de la solicitud pueda ser informado antes

de que termine dicho proceso. Sus resultados se incluirán en los antecedentes académicos del alumno. Para regular este título existirá un reglamento que detalle los procedimientos específicos.

TÍTULO IV DE LOS CAMBIOS DE CARRERA Y LOS TRASLADOS DE SEDE

PÁRRAFO I DE LOS CAMBIOS DE CARRERA

ARTICULO 63°. Se entenderá por cambio de Carrera el acto por el cual un alumno se matricula en una Carrera diferente, dejando de pertenecer a la Carrera anterior.

A los alumnos (as) que se cambien de Carrera, les serán homologadas las asignaturas aprobadas en su carrera de origen, de acuerdo con el artículo 42° y siguientes del presente Reglamento y demás normas que regulen este proceso.

PÁRRAFO II DE LOS TRASLADOS DE SEDE

ARTICULO 64°. Se entenderá por traslado de sede el acto por el cual un alumno se cambia de una sede a otra, y continúa estudiando la misma Carrera que cursaba en la sede de origen.

Los alumnos que se trasladen de sede mantendrán todos sus antecedentes académicos y reglamentarios.

ARTICULO 65°. Para acceder a un traslado de sede se requiere presentar una solicitud de traslado de sede y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los establecidos en forma general para el proceso de admisión y matrícula
- b) Estar al día en las obligaciones de entrega en biblioteca, así como de materiales, herramientas y otros artículos en la sede de origen.

TÍTULO V DE LA INTERRUPCIÓN DE ESTUDIOS Y REDUCCIÓN DE LA CARGA ACADÉMICA

PÁRRAFO I DE LA INTERRUPCIÓN DE ESTUDIOS

ARTICULO 66°. Un alumno podrá retirarse de la carrera o suspender estudios sólo por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas. El plazo para realizar esta solicitud quedará establecido en el calendario académico de cada año. El alumno retirado perderá todas las calificaciones académicas obtenidas en el semestre inconcluso.

- a) El alumno retirado, si optara por reintegrarse a sus estudios, deberá matricularse como alumno nuevo, sin perjuicio de solicitar la homologación de las asignaturas.
- b) El alumno podrá suspender el estudio de la Carrera a que está adscrito hasta por un lapso máximo correspondiente al 50% del total de semestre de duración de la Carrera, debiendo adscribirse, a la malla curricular vigente al momento de su reincorporación.
- c) Para hacer efectivo este derecho, el alumno deberá presentar una solicitud al Rector, quien dictará la resolución correspondiente y de la cual tomará conocimiento el Director (a) de Escuela dejando constancia de ella en el antecedentes académicos del alumno.
- d) En todo caso la reincorporación estará sujeta a la factibilidad previa y a la condición que la Carrera se imparta al momento de su reintegro.

ARTICULO 67°. En conformidad a lo establecido en el artículo 96°, al momento de reanudar los estudios, el alumno deberá cursar el período académico correspondiente, asumiendo todo cambio curricular que eventualmente se hubiere producido mientras duró la postergación.

ARTICULO 68°. El alumno que opte por interrumpir sus estudios asume que, eventualmente, no podrá seguir cursando la carrera respectiva, en caso de que no se continúe impartiendo al momento en que solicite reintegrarse.

PÁRRAFO II DE LA REDUCCIÓN DE LA CARGA ACADÉMICA

ARTICULO 69°. Se entenderá por reducción de carga académica a la postergación de una o más asignaturas inscritas por el alumno, según corresponda, para el semestre que se encuentre cursando.

ARTICULO 70°. Para reducir la carga académica, el alumno deberá presentar una Solicitud de Reducción de Carga Académica al Vicerrector, dentro del plazo de 10 días corridos, contados desde el inicio de las clases. Esta solicitud sólo podrá ser presentada por una vez durante el semestre académico y deberá ser fundada.

ARTICULO 71°. Vencido el plazo antes señalado y sólo en circunstancias extraordinarias o por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, los alumnos podrán solicitar la reducción de la carga académica.

ARTICULO 72°. La reducción de carga académica no podrá afectar:

- A las asignaturas que se estén cursando en segunda oportunidad.
- A las asignaturas que se estén cursando en virtud de una oportunidad de gracia.
- A las asignaturas que se encuentren cursando por medio de tutoría.

ARTICULO 73°. Las evaluaciones que el alumno hubiese alcanzado a rendir en la o las asignaturas postergadas no son válidas para ningún efecto.

TÍTULO VI DE LAS PRÁCTICAS Y PASANTÍAS

ARTICULO 74°. Los alumnos deberán realizar prácticas de introducción al mundo del trabajo y pasantías, cuando los programas de estudios así lo establezcan. Dichas prácticas y pasantías, en su conjunto, tendrán la duración que indique el plan de estudio de la carrera respectiva.

ARTICULO 75°. Los alumnos deberán realizar las gestiones necesarias en las empresas o instituciones que corresponda para realizar sus prácticas o pasantías, y someterlas a la aprobación previa del Director (a) de Escuela, de quien recibirá la orientación y el apoyo necesario para cumplir con esta actividad educacional.

ARTICULO 76°. Se entenderá iniciada la práctica o pasantía respectiva, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Estar matriculado en el INSTITUTO,
- Entrega del Certificado de Aceptación de Alumno en Práctica o pasantías, debidamente suscrito por un representante de la empresa o institución, donde realizará la práctica.
- Autorización del Instituto al Centro o lugar de práctica.

ARTICULO 77°. El o la alumna, una vez aceptado como estudiante en pasantía y práctica en una empresa o institución y antes del inicio de esta actividad, deberá entregar al Director de Escuela, un Certificado de Aceptación de alumno en Práctica emitido por la empresa o institución que lo acoge.

Durante todo el tiempo de duración de la pasantía y práctica, el o la estudiante se entenderá, para todos los efectos, que es estudiante del INSTITUTO.

El o la estudiante en pasantía y práctica deberá ceñirse estrictamente al sistema, régimen y requerimientos existentes en la empresa, institución o servicio en que realiza la pasantía y práctica, y a las demás disposiciones del presente reglamento, reglamento de práctica y pasantías dictado para estos fines.

ARTICULO 78°. La calificación de aprobación de la práctica será igual o superior a 5,0 (cinco coma cero). La evaluación de la pasantía se regirá por los parámetros de la asignatura respectiva.

ARTICULO 79°. En los casos excepcionales y/o situaciones especiales, ya sea de contingencia nacional, regional, local o del estudiante, el Rector establecerá una resolución especial con los procedimientos y protocolos respectivos para abordar el cumplimiento de las normativas de este título y del proceso académico.

ARTICULO 80°. Un Reglamento de Prácticas y Pasantías normará las materias relativas a esta actividad académica.

TÍTULO VII DE LA TITULACIÓN

PARRAFO I

ARTICULO 81°. Los alumnos egresados de las Carreras, sean éstas conducentes a la obtención de un título profesional o de un título técnico de nivel superior, se regirán, para los efectos de su titulación, por las normas generales que conforman este Título, sin perjuicio de la normativa que regula la respectiva Carrera y, complementariamente, por las disposiciones especiales y generales contenidas en los reglamentos que se dicten al efecto, particularmente en lo relativo a la rendición de los exámenes de Título, según corresponda.

ARTICULO 82°. Los alumnos que no tengan compromisos pendientes con el INSTITUTO, podrán iniciar su proceso de titulación y siempre que cumplan con los requisitos académicos para ello.

ARTICULO 83°. Los egresados deberán cumplir con los requisitos y plazos de titulación que sus respectivas Carreras establezcan. En todo caso, los egresados tendrán un plazo de dos (2) años, a contar de la fecha de egreso, para cumplir con las exigencias del proceso.

Transcurrido el plazo de dos años y siempre que no superen los tres años desde la fecha de egreso, los egresados que no hayan dado cumplimiento a los requisitos de titulación, tendrán que cursar un Programa Especial de Actualización y Profundización, en las condiciones que el INSTITUTO establezca.

ARTICULO 84°. El proceso de titulación implica el cumplimiento por parte del egresado de las siguientes actividades:

- a) Confección de un Seminario de Título en el caso de las carreras Profesionales.
- b) Confección de un Proyecto de Título en el caso de las Carreras Técnicas de Nivel Superior.
- c) Examen de Título Escrito y Oral.
- d) Tramitación del Título.

Para estos efectos existirá un reglamento que regule el proceso de titulación y confección del Seminario de Título y el Proyecto de Título.

PÁRRAFO II DEL EXAMEN DE TITULO

ARTICULO 85°. Los egresados rinden su Examen de Título ante una Comisión de Académicos presidida por el Rector, o el académico que él designe en su reemplazo.

ARTICULO 86°. El Examen de Título es una instancia en que los egresados son evaluados en relación con los aprendizajes que debieran haber alcanzado en todo su proceso de formación profesional o de técnico de nivel superior en el Instituto, como de los aprendizajes de su trabajo de Práctica Profesional. Este examen estará compuesto por dos instancias de evaluación, siendo la primera escrita y la segunda oral, debiendo aprobar ambas. La nota de ambos exámenes se expresará en centésimas.

ARTICULO 87°. El Examen de Título Oral deberá ser aprobado por unanimidad de los integrantes de la Comisión.

ARTICULO 88°. Aprobado por unanimidad, corresponde a la calificación de aprobación del Examen de Título Oral que será igual o superior a 4,0 (cuatro coma cero) por cada uno de los integrantes de la comisión. Su nota será el promedio aritmético de las calificaciones asignadas por cada uno de los miembros de la Comisión

ARTICULO 89°. El egresado que repruebe el Examen de Título Escrito y/o Oral, podrá rendirlo en una segunda oportunidad, mediando entre cada una de ellas un período no menor a tres semanas ni superior a tres meses. En ambos casos se consigna la calificación obtenida en la última instancia, siendo considera esta para el promedio.

El egresado que repruebe el Examen de Título por tercera oportunidad no podrá obtener su título y quedará definitivamente en la condición de egresado.

PÁRRAFO III DE LA TRAMITACIÓN DEL TITULO

ARTICULO 90°. El egresado que apruebe su Examen de Título está en condiciones de realizar los trámites correspondientes ante Secretaría General del Instituto, para el otorgamiento, por parte del Rector, del Título Profesional o de Técnico de Nivel Superior correspondiente a la Carrera cursada, previa certificación de Administración y Finanzas.

ARTICULO 91°. La nota de titulación será el promedio ponderado de las siguientes calificaciones en el porcentaje que se indica:

- a) Nota promedio del total de asignaturas cursadas (nota de egreso): 70%
- b) Nota de Examen de Título: 30%

La nota final de Titulación se expresará en centésimas.

ARTICULO 92°. El Título consignará uno de los siguientes conceptos de acuerdo a la nota de titulación obtenida:

- a) 4,00 a 4,50: APROBADO.
- b) 4,51 a 5,50: APROBADO CON DISTINCIÓN.
- c) 5,51 a 6,50: APROBADO CON DISTINCIÓN MÁXIMA.
- d) 6,51 a 7,00: APROBADO CON DISTINCIÓN UNANIME.

TÍTULO VIII DE LA PÉRDIDA DE DERECHOS

PÁRRAFO I DE LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE ALUMNO REGULAR

ARTICULO 93°. La calidad de alumno regular del Instituto se perderá por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Cuando el alumno se titula en algunas de las Carreras impartidas por la Institución.
- b) Renuncia voluntaria al Instituto, la cual será cursada sólo en el caso que el alumno no haya incurrido en alguna causal de eliminación académica o administrativa.
- c) Estar afecto a una medida disciplinaria de expulsión definitiva debidamente especificada en el Reglamento de Convivencia y Disciplina.
- d) No cumplir con el proceso de matrícula en las fechas establecidas por el Instituto.
- e) No cumplir oportunamente y en forma reiterada con su convenio contractual, según lo disponen los reglamentos administrativos del Instituto.
- g) Dejar de asistir a todas las actividades curriculares inscritas oficialmente, sin causa justificada y sin aviso, por un período superior a cuatro semanas.
- l) Haber reprobado por tercera oportunidad una asignatura.
- j) Estar afecto al artículo 95 del presente Reglamento.
- K) Estar afecto al artículo 96 del presente Reglamento.
- L) La reprobación de todas las asignaturas o módulos en un mismo periodo académico.

PÁRRAFO II DE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A MATRÍCULA POR CAUSAS ACADÉMICAS

ARTICULO 94°. Cada Asignatura sólo podrá ser cursada en dos oportunidades. Excepcionalmente, y por motivos fundados, el Rector, previo informe del Director Académico podrá autorizar que un alumno curse la Asignatura por tercera oportunidad.

Este beneficio será otorgado discrecionalmente al alumno considerando sus antecedentes personales y académicos, siempre y cuando su promedio general sea igual o superior a 4,5 (cuatro como cinco).

Este beneficio sólo podrá otorgarse hasta por dos veces en toda la carrera. Quien repruebe por tercera vez una Asignatura será eliminado de la Carrera.

ARTICULO 95°. Una carrera de ocho semestres de duración podrá cursarse en un máximo de catorce semestres y una carrera de 5 semestres podrá cursarse en un máximo de ocho semestres.

TITULO IX DE LA REINCORPORACIÓN

ARTICULO 96°. Los alumnos que deseen reincorporarse al INSTITUTO, deberán presentar una solicitud de reincorporación a dicha Carrera, de la que conocerá el Vicerrector y resolverá el Rector, en función del avance del plan de estudios, de la planificación y oferta académica.

De esta forma, cuando un alumno opte por suspender o abandonar sus estudios, o cuando hubiera perdido su derecho a matrícula por las causas establecidas en el Reglamento Académico, asume que eventualmente no podrá continuar estudiando la Carrera respectiva, en caso de que el INSTITUTO opte por no continuar impartíendola.

Considerando el párrafo anterior se considerará para las carreras Técnicas de Nivel Superior 3 años (tres años) y para las carreras Profesionales 5 años (cinco años) desde su abandono o suspensión los y las estudiantes deberán ingresar como alumno nuevo.

ARTICULO 97°. A quien se reincorpore a la institución luego de haber suspendido, abandonado o retirado de su carrera, podrá reconocerse sus antecedentes académicos de acuerdo a la normativa vigente. El alumno deberá cursar el período académico correspondiente, asumiendo cualquier cambio curricular que eventualmente se hubiere producido durante el tiempo intermedio.

TITULO X DE LOS DERECHOS, DEBERES DE LOS ALUMNOS Y DE LAS SANCIONES

PÁRRAFO I DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 98°. Los alumnos tienen el deber de mantener una conducta apropiada, tanto al interior como en el exterior del INSTITUTO.

ARTICULO 99°. Toda solicitud debe dirigirse por escrito en términos respetuosos y convenientes. La autoridad respectiva deberá darle respuesta dentro de los plazos reglamentarios o en un plazo razonable, si éste no estuviere determinado.

ARTICULO 100°. El alumno podrá participar en actividades estudiantiles dentro y fuera del INSTITUTO, las que no podrán atentar contra los principios de libertad y sana racionalidad que aseguren una convivencia tolerante y respetuosa, en conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y, especialmente, con las normas establecidas en la legislación y los principios declarados por el INSTITUTO.

ARTICULO 101°. El alumno tiene el deber de respeto hacia sus docentes, compañeros, funcionarios y, en general, hacia toda la comunidad del INSTITUTO. Las autoridades del INSTITUTO y los docentes podrán adoptar las medidas correspondientes para el fiel cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 102°. El alumno tiene la obligación de conocer, cumplir y acatar los reglamentos e instrucciones que imparta el INSTITUTO y las resoluciones y disposiciones especiales de cada Carrera.

ARTICULO 103°. El alumno sólo podrá realizar actividades usando el nombre de la sede o del INSTITUTO, cuando esté debidamente autorizado por Rectoría.

ARTICULO 104°. Se considerarán actos contrarios a la comunidad INSTITUTO, lo siguiente:

- a) Negarse a acatar las normas establecidas por la autoridad del Instituto.
- b) Apropiarse de bienes pertenecientes al INSTITUTO o de los del personal académico, administrativo, alumnos o de terceras personas.
- c) Ejecutar actos que falten al deber de lealtad dentro o fuera de la sede del INSTITUTO en que estudie. El alumno tiene el deber de lealtad para con el INSTITUTO cuidando de su prestigio por medio de su propia conducta.
- d) Copiar o permitir que otros copien en pruebas, exámenes y, en general, faltar a la honradez en cualquier forma en relación con actividades destinadas a evaluar el conocimiento, capacidades y competencias del alumno.
- e) Suplantar a otros alumnos o ser suplantado por otros alumnos o personas en actividades de evaluación, o en cualquier otra actividad del Instituto.
- f) Arrogarse la representación de la sede o del INSTITUTO o la de los alumnos sin que exista autorización para ello. Si se difunde por un medio de comunicación social la representación referida, el alumno deberá formular el desmentido correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que resulten procedentes.
- g) Hacer uso de la fuerza o violencia dentro de la sede, del INSTITUTO. Se entenderá que esta causal se produce cuando por acción u omisión se entorpezca o impida el acceso a las instalaciones del Instituto.
- h) Promover y/o participar en desórdenes, tumultos u otras manifestaciones que afecten el normal desarrollo de las actividades académicas.

- i) Ejecutar actos que importen atentados contra la moral o las buenas costumbres.
- j) Consumir y/o traficar drogas en dependencias del INSTITUTO
- k) Consumir alcohol en dependencias del INSTITUTO
- l) Utilizar dependencias del INSTITUTO para un fin diverso al acordado por la autoridad.
- m) Dañar o atentar contra los bienes del INSTITUTO.
- n) Cometer actos penados según la ley, acreditados judicialmente.
- o) Infringir cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento y otras resoluciones y normativas del INSTITUTO.
- p) Agresiones verbales y/o físicas entre alumnos.

PÁRRAFO II DE LAS SANCIONES

ARTICULO 105°. La infracción por parte del alumno a las normas contenidas en los Reglamentos del INSTITUTO, será sancionada y registrada con alguna de las siguientes medidas disciplinarias, atendida su calidad y gravedad y sin perjuicio de las sanciones legales que resulten procedentes:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita.
- c) Suspensión de su calidad de alumno por uno o más semestres, esto es, pérdida del derecho de matrícula; y.
- d) Expulsión definitiva, que significa que debe retirarse y finiquitar su situación académica a contar de la fecha de emisión de la respectiva resolución. El alumno expulsado no podrá reincorporarse al instituto.

ARTICULO 106°. Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previa investigación y/o antecedentes recopilados, resguardando el derecho al debido proceso, en conformidad a lo dispuesto por las normas contenidas en el Reglamento de convivencia y Disciplina.

ARTICULO 107°. Toda notificación se hará personalmente, y en subsidio por correo electrónico o por carta certificada, a la dirección electrónica o domicilio personal que el alumno, al iniciarse el sumario, tenga registrado en la sede del INSTITUTO. Si la notificación fuere por correo electrónico o por carta certificada, se entenderá que la fecha de la notificación será la del día siguiente al de la entrega de la comunicación.

ARTICULO 108°. De todas las medidas disciplinarias se dejará constancia en los antecedentes académicos del alumno.

ARTICULO 109°. Contra el fallo del Rector, sólo se podrá solicitar reposición.

ARTICULO 110°. En el Reglamento de Convivencia y Disciplina se establecen las disposiciones de carácter procesal, las que prevalecen por sobre las que aquí se establecen.

TITULO XI DE LOS CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO Y/O CAPACITACIÓN.

ARTICULO 111°. El Instituto Profesional LIBERTADOR DE LOS ANDES en virtud de lo establecido en su Reglamento Orgánico y las facultades conferidas por el Decreto con fuerza ley número cinco de mil novecientos ochenta y uno del Ministerio de Educación Pública y demás normas posteriores pertinentes, dictará los Cursos de Perfeccionamiento y/o Capacitación que estime conveniente para el cumplimiento de sus objetivos generales de servicio y atención a la comunidad local, regional o nacional y/o aquellos que le fueran solicitado por instituciones, empresas u organizaciones de diversa índole.

ARTICULO 112°. Los participantes en estos cursos serán considerados alumnos de los mismos mientras duren sus estudios, teniendo los derechos y obligaciones correspondientes en conformidad a la normativa vigente.

ARTICULO 113°. Los cursos de perfeccionamiento y/o capacitación no son habilitantes para la obtención de un Título Profesional o técnico de nivel superior, ni susceptibles de homologación ni convalidación con los cursos regulares que imparta el Instituto.

ARTICULO 114°. Existirán dos tipos de Cursos:

- a) Cursos sólo con asistencia y sin evaluación del participante.
- b) Cursos con asistencia y evaluación del participante

Por resolución de Rectoría se determinará la naturaleza, objetivos y procedimientos para la realización de tales cursos.

TÍTULO FINAL

ARTÍCULO 115°. Cualquier situación no contemplada en el presente reglamento, así como la interpretación de las normas contenidas en él, será resuelta por la Rectoría del instituto, previa consulta a las instancias que correspondan. Su decisión será inapelable.

ARTICULO 116°. El presente Reglamento Académico del INSTITUTO entrará en vigencia a contar del año académico 2021. Los Andes, Enero de 2021.